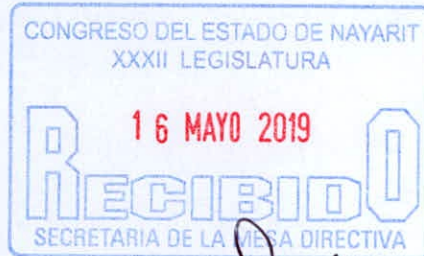




PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

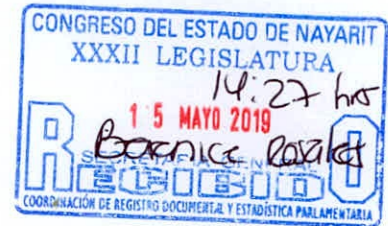
Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias



No.Of.DipKGFP/96/2019
Tepic, Nayarit., a 15 de mayo de 2019
Asunto: El que se indica

DIPUTADA ANA YUSARA RAMÍREZ SALAZAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E

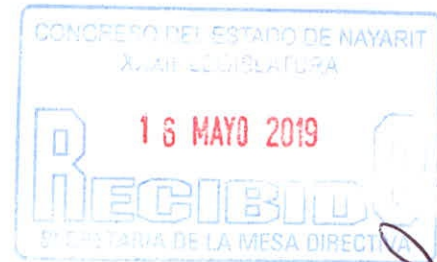


Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 80 párrafo tercero, fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito solicitarle se incluya mi participación en la Sesión Pública Ordinaria programada para este próximo jueves 16 de mayo del presente año para presentar iniciativa del **Colectivo de Mujeres en Voz Alta, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

Agradezco su atención al presente escrito y le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C. DIPUTADO
DOCTOR LEOPOLDO DOMINGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBIERNO
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E



C. DIPUTADA ANA YUSARA RAMIREZ SALAZAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXXII LEGISLATURA
P R E S E N T E



C. LIC. MAURICIO CORONA ESPINOSA
SECRETARIO GENERAL DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

El Colectivo **MUJERES EN VOZ ALTA**, integrado por mujeres interesadas en dar seguimiento a las directrices marcadas a los tres poderes en los tres niveles de gobierno del Estado en la Alerta de Violencia de Género en el Estado de Nayarit, en el ánimo de colaborar en las acciones en favor de las mujeres y con la firme convicción de que se requiere el esfuerzo de todos, sobretodo tratándose de la protección de los derechos alimentarios de las niñas y niños, mujeres y personas mayores que reciben pensiones alimenticias, cuyo monto se ve significativamente mermado debido a la mala interpretación de una norma federal que se vio reflejada en la reforma del artículo 304 del Código Civil el 11 de octubre de 2016 y que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 8 de noviembre del mismo año. Es entonces que desde hace más de dos años, las pensiones alimenticias que fueron determinadas por los juzgadores con base en la ley, resultan ser perjudiciales al verse reducidas en virtud de que la UMA (Unidad de Medida y Actualización) tiene un valor inferior al salario mínimo, por lo que consideramos necesario que el citado artículo del Código Civil, regrese al estado que se encontraba previo a la reforma de 2016.

Por tal razón, nos permitimos presentar **INICIATIVA POPULAR** que pretende reformar el citado artículo del Código Civil del Estado de Nayarit, de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 17 fracción I, Inciso C, 49 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 6 fracciones I y IV, 7, 37, 38 y 39 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nayarit, por lo que respetuosamente, manifestamos lo siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que toda persona tiene derecho a que el Estado le garantice una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, comprendiendo como alimentos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en

casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del Código Civil vigente para esta Entidad Federativa.

La persona que solicita alimentos para sí o en representación de quien los necesita, acude a un Órgano Jurisdiccional para solicitarlos, por lo cual requiere que se condene al deudor alimentario a una cantidad del dinero que percibe como remuneración por el trabajo que realiza.

Históricamente en el estado mexicano el salario mínimo nace constitucionalmente con la promulgación de la Constitución de 1917 bajo el principio que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero considerándolo como el jefe de familia, su educación y sus placeres honestos, establecido en el artículo 123 de la Carta Magna.

En 2014, en la Cámara de Diputados se presenta una iniciativa para reformar diversos artículos constitucionales a efecto de desindexar el salario mínimo, es decir, desvincular el salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza.

La razón principal para promover la desindexación del salario mínimo fue la de suprimir las disposiciones legales en las que sus incrementos se tomaban como referencia para actualizar el saldo de los créditos otorgados a los trabajadores para la adquisición de vivienda por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y de otras instituciones del Estado dedicados al otorgamiento de crédito para la vivienda, toda vez que si los incrementos al salario mínimo hubieran ido mucho más allá que los incrementos a los salarios de los trabajadores beneficiarios de estos créditos, se hubiera llegado a una situación en que el monto de los créditos se hubiera vuelto, en gran medida, impagables para los trabajadores.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI) recibió con beneplácito la promulgación del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, con ello se rompe una de las principales ataduras que han impedido que el salario mínimo dé pleno cumplimiento a la disposición constitucional de ser

suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los pasos previstos en la reforma constitucional para la desindexación del salario mínimo fueron:

El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anterior, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para darle vida a la Unidad de Medida y Actualización, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 26.- ... El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.”

De igual manera se reforma el artículo 123, quedando su texto de la siguiente manera

“Artículo 123.- ...VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.”

Por otra parte, se promulgó la Ley Para Determinar El Valor De La Unidad De Medida Y Actualización de la que se desprende en la exposición de motivos lo siguiente:

...“En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Lo anterior no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza.

Como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como Índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización (artículo 28 de la Ley del Seguro Social, por ejemplo).

Luego entonces, el Congreso del Estado de Nayarit una vez que entró en vigor la reforma constitucional a los artículos 26 apartado B y 123 apartado A fracción VI que desindexa al salario mínimo, presentó una iniciativa para realizar las adecuaciones correspondientes y eliminar las referencias de salario mínimo e implementar la unidad de medida y actualización. Reformando diversas disposiciones legales del Estado de Nayarit, y para el caso que interesa

en el presente estudio, se reformó el artículo 304 del Código Civil de Nayarit, quedando su letra de la manera siguiente:

Artículo 304.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio, o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual de la UMA, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Así entonces, se considera que el legislador local, ha dado una interpretación errónea a la esencia de la creación de la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que la intención del legislador federal es la de establecer la Unidad de Medida y Actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; sin embargo, es dable sostener que dicha unidad no opera tratándose de la fijación de pensiones alimenticias por lo siguiente:

La pensión alimenticia es fijada dependiendo el quantum que un trabajador percibe por producto de su trabajo, por lo tanto, existe una inconstitucionalidad del Código Civil del Estado de Nayarit sobre este rubro que se comenta, toda vez que es incorrecta la condena de una pensión alimenticia en Unidades de Medida y Actualización, en razón de que la pensión alimenticia se otorga en base a las percepciones que recibe el trabajador en salarios mínimos, ya que la base del sueldo del trabajador es fijado en salarios mínimos, ello, en razón de que acorde al propio dispositivo 123 Constitucional, fracción VI, antes citada, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, principalmente.

Tiene aplicación para el caso, un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis: Época: Décima Época, Registro: 2016514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.46 C (10a.), Página: 3430 .

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

En concordancia a lo ya expuesto, resulta viable mencionar lo que reglamenta la Ley Federal del Trabajo, misma que su fundamento Constitucional es el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley que estipula en su artículo 97 lo siguiente:

Artículo 97: Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

- I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y...

Artículo que nos remite al numeral 110 que se transcribe:

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

...V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente...

Expuesto lo anterior, la reforma que se plantea encuentra justificación, en que la fijación de la pensión alimenticia en los casos que no se le puedan comprobar ingresos al deudor alimentario, deben de ser fijados en salarios mínimos y no en unidades de medida y actualización, pues bien, de manera clara ha quedado explicado el fin de la desindexación del salario mínimo, lo cual resulta contrario a la reforma realizada por el legislador local al incorporar al artículo 304 del Código Civil de Nayarit que los salario mínimos se deben de calcular en Unidades de Medidas y Actualización, pues es contrario a la luz de nuestra Carta Magna.

En tales condiciones, se propone al respetable Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Que tiene por objeto reformar el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Nayarit para quedar como sigue:

Artículo 304.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio, o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al monto de recuperación del salario mínimo vigente en el Estado de Nayarit, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit. 15 de mayo de 2019

MUJERES EN VOZ ALTA

[Handwritten signature]
Relatora
Ma. Victoria Espinosa T.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
COORDINADORA
Ma. Dolores Zambrano
Bertha Silveira

[Handwritten signature]
Claudia Garnica Pineda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Mai de Sen
C...

Sonia Noelia Ibarra

ALINE V. HUERTA
HOEZ